

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 1699
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAMIRO PINILLOS ZUÑIGA.
DEMANDADO: SOCIEDAD JARAMILLO ANGEL Y CIA LTDA.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2009-00808-00.

DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Una vez revisado el expediente, se observa que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. 0480, comunica la terminación del proceso con radicación 76001-31-03-002-2008-00210-00, proceso en el cual se había tenido en cuenta una solicitud de remanentes que se realizó dentro del presente asunto.

Siendo así, sería el caso aceptar los remanentes, empero se encuentra que este Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, mediante auto No. 3441 del 18 de noviembre de 2014, sin que se observe que se comunicó tal decisión al Despacho inicialmente dicho, por lo que se procederá a oficiar al mismo con el fin de que remita copia del oficio mediante el cual se comunicó el respectivo embargo a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali y la fecha en la que fue radicado, para proceder con el levantamiento de dicha medida cautelar.

Por su parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. 0614, comunica que había informado, mediante oficio No. 2208 del 11 de marzo, que dejaba a disposición los remanentes del proceso con radicación No. 76001-31-03-003-1998-00064-00, lo cual, si bien es cierto, también lo es que no fue informado el estado en el cual se encontraban los remanentes cuya solicitud se realizó mediante oficio No. 23328 de fecha 11 de noviembre de 2016, el cual fue recibido por la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias el 24 de noviembre del 2016 a las 11:19 A.M., por tal motivo se les requerirá nuevamente para que informe el estado de dichos remanentes, y de igual manera nos informen el número del oficio mediante el cual fue comunicado el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-330022 y 370-152 y la fecha en la que fue radicado, para proceder con el levantamiento de la medida.

Por otro lado, el secuestre AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN ser relevado de su cargo por cuanto fue excluido de la lista de secuestres, solicitud que se negará teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito a través de auto No. 3441 de fecha 18 de noviembre de 2014.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali con el fin de que remita copia del oficio por medio del cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-000152, para proceder con el levantamiento de dicha medida.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali con el fin de que remita copia del oficio por medio del cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-330022 y 370-152, para proceder con el levantamiento de dicha medida.

TERCERO: NEGAR la solicitud de relevar al secuestre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA
(76001-40-03-002-2009-00808-00.)